

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0322

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL <CASUR>  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2013-00218-99

Decide la Sala el recurso de queja formulado por la parte demandante, contra los autos del 14 y 28 de febrero de 2014 (sic), proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

1. RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", mediante la cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, dado que dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado ante el mismo Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, se profirió sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2010, en la que a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad reconocerle y pagarle la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro a partir del 11 de diciembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004; pero la entidad cumplió solo parcialmente dicha orden.

2. Mediante providencia del 9 de agosto de 2013, el Juez Sexto Administrativo de Villavicencio, accedió a su pedido y libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de RAUL RAMÍREZ SÁNCHEZ y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <CREMIL>.
3. La parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2013, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y su petición fue desatada mediante providencia del 14 de febrero de 2014, que resolvió revocar la providencia del 9 de agosto de 2013, mediante la cual se había librado mandamiento de pago a favor de RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, por considerar que la liquidación efectuada por CREMIL cubrió en su totalidad los valores que se ordenó pagar en la sentencia materia de ejecución.
4. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 14 de febrero de 2014.
5. Mediante providencia calendada 28 de febrero de 2014, el juzgado abordó el estudio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante y resolvió negar el primero de los mencionados por improcedente y conceder el segundo en el efecto diferido.
6. Luego, revisa la actuación el Juzgado observa que el término de 5 días concedido al apelante para que sufragara la expedición de las copias necesarias para darle curso al trámite, transcurrió sin que el demandante acreditara el pago y a través de providencia del 14 de marzo de 2014, resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 14 de febrero de 2014.
7. El apoderado de la parte demandante presenta un escrito en el que sintetiza la actuación e indica que en el trámite se presenta vía de hecho por parte del a-quo al declarar desierto el recurso de apelación porque no se tasaron los gastos ordinarios del proceso, no se corrieron los traslados de la demanda ni del recurso de reposición y el recurso fue concedido en el efecto diferido, cuando lo correcto, era su concesión en el efecto suspensivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

El artículo 153 del CPACA, confiere al Tribunal competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la decisión recurrida se refiere a un auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, que concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

El artículo 117 del Código General del Proceso, prevé la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, diciendo:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio inicialmente, mediante auto del 28 de febrero de 2014, con base en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil concedió, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de febrero de 2014 mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo dictado en favor de RAUL RAMÍREZ SÁNCHEZ, y contra dicha providencia no fue interpuesto recurso alguno, quedando la misma ejecutoriada y en firme.

Lugo el 14 de marzo de 2014, el a-quo **declaró desierto el recurso de** apelación a falta de pago de los recursos necesarios para sufragar la expedición de las copias

necesarias para darle curso al trámite, providencia que siendo notificada a través del estado del 17 de marzo de 2014, también cobró ejecutoria sin ser objetada.

La legalidad de las actuaciones depende del acatamiento de los postulados enunciados, que se implementan en el trámite judicial, su finalidad consiste en poner orden y claridad al litigio, ejercicio que configura el principio de la eventualidad o preclusión de las etapas procesales.

En el caso concreto aunque el escrito contentivo del recurso de queja formulado por la parte demandante, no cuenta con sello en señal de recibido del que pueda constatarse la data en la que fue presentado, si se observa en el mismo el sello estampado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la diligencia de presentación personal, que data del 4 de abril de 2014, por lo que la Sala considera debe partirse de la base de que fue interpuesto en esa fecha o una posterior, pero no antes, cuando para entonces los autos del 14 y 28 de febrero de 2014, se encontraban ejecutoriadas y en firme, considerándose así extemporáneo, en consecuencia, se estima bien denegado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 28 de febrero de 2014 , proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


  
 LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO


  
 TERESA HERRERA ANDRADE


  
 HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 SECRETARÍA GENERAL  
 El Auto anterior se notifica a las partes por unirse  
 VILLAVICENCIO  
 25 SEP 2015 000137  
 SECRETARÍA